

RESOLUCIÓN 35-03 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 17-02 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 97 de la Ley establece que las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 97 de la Ley, establece que las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora, de conformidad con las modalidades que establezca la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 100 de la Ley establece que las AFP podrán operar varias carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros, atendiendo a diversos grados de riesgos de rentabilidad real, sin perjuicio a la rentabilidad real mínima a que tienen derecho todos los afiliados al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 17-02 Sobre Control de las Inversiones Locales de Los Fondos de Pensiones de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil dos (2002);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el Párrafo Transitorio I del Artículo 5 de la Resolución 17-02 de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Resolución 17-02, para que en lo sucesivo haga referencia al Artículo 34 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 35.

Artículo 2. Se adiciona un párrafo al Artículo 32 de la Resolución 17-02 para que lea lo siguiente:

Párrafo. El Fondo Tipo 1 estará disponible para todos los afiliados. El Fondo Tipo 2 sólo estará disponible para los dominicanos residentes en el extranjero.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 36 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia a los Artículos 34 y 35 de la Resolución 17-02 en lugar de los Artículos 35 y 36.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 37 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia a los Artículos 34 y 35 de la Resolución 17-02 en lugar de los Artículos 35 y 36.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 39 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia al Artículo 38 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 39.

Artículo 6. Se modifica el Artículo 40 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia a los Artículos 34 y 38 de la Resolución 17-02 en lugar de los Artículos 35 y 39.

Artículo 7. Se modifica el Artículo 42 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia a los Artículos 36 y 37 de la Resolución 17-02 en lugar de los Artículos 37 y 38.

Artículo 8. Se modifican los Ejemplos A y B del Artículo 50 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo se lean:

Ejemplo A:

Características del Instrumento

Identificación : Instrumento con pago de intereses y amortización al vencimiento.

Fecha de vencimiento : 14/12/02

Valor al vencimiento : 1 unidad de moneda.

TIR relevante : 15% anual

Valor del Instrumento al 03/04/02

Fecha de valoración : 03/04/02

n : 14/12/02 – 03/04/02 = 255 días

TIR diaria:

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{15}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

$TIR_d = 0.03830\%$

Valor al 03/04/02:

$$VP_t = \frac{VV}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100} \right]^n} = \frac{1}{\left[1 + \frac{0.03830}{100} \right]^{255}} = 0.90697$$

Ejemplo B

Características del Instrumento

Identificación : Instrumento con pago de intereses y amortización al vencimiento expresado en US\$.

Fecha de vencimiento : 14/12/02

Valor al vencimiento : 1 unidad US\$.

Valor del US\$ a la fecha de emisión: RD\$2 = US\$1

TIR relevante : 6% anual en US\$

Valor del Instrumento al 03/04/02

Fecha de valoración : 03/04/02

n : 14/12/02 – 03/04/02 = 255 días

Valor del US\$ a la fecha de valoración: RD\$2.5 = US\$1

TIR diaria:

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{6}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

$$TIR_d = 0.01597\%$$

En términos de US\$, Valor al 03/04/02:

$$VP_t = \frac{VV}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100} \right]^n} = \frac{1}{\left[1 + \frac{0.01597}{100} \right]^{255}} = 0.96011$$

En términos de RD\$, Valor al 03/04/02:

$$0.96011 * 2.5 = 2.40028$$

Artículo 9. Se modifica el Artículo 55 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 55. Para la moneda de emisión se definen los siguientes números:

- a) Moneda Nacional : 1
- b) Dólar de Estados Unidos de América : 2
- c) Otras divisas aprobadas por la SIPEN: 3, 4, 5,...

Artículo 10. Se modifican las Valoraciones 1, 2, 3, 4 y 6 del Artículo 57 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo hagan referencia al Artículo 49 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 50.

Artículo 11. Se modifica la Valoración 2 del Artículo 57 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo se lea:

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de US\$20,000.00 dólares, todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 49 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Artículo 12. Se modifica el Artículo 63 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo, la definición del término C_i se lea:

C_i = Valor del i-avo próximo cupón (El último cupón incluye el pago del capital a vencimiento)

Artículo 13. Se modifica el Artículo 68 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo se lea:

Artículo 68. Para la moneda de emisión se definen los siguientes números:

- a) Moneda Nacional : 1
- b) Dólar de Estados Unidos de América : 2
- c) Otras divisas aprobadas por la SIPEN: 3, 4, 5,...

Artículo 14. Se modifica el Artículo 72 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo, la definición del término C_i se lea:

C_i = Valor del i-avo próximo cupón (El último cupón incluye el pago del capital a vencimiento)

Artículo 15. Se modifica el Artículo 73 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia al Artículo 63 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 90.

Artículo 16. Se modifican las Valoraciones 1, 2, 3 y 5 del Artículo 75 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo hagan referencia al Artículo 63 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 50.

Artículo 17. Se modifica la Valoración 2 del Artículo 75 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo se lea:

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo de US\$20,000.00 dólares, todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el Artículo 63 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Artículo 18. Se modifica el Artículo 78 de la Resolución 17-02 para que en lo sucesivo haga referencia al Artículo 49 de la Resolución 17-02 en lugar del Artículo 50.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones